

Señora

JUEZ TERCERA PROMISCO MUNICIPAL

De La Dorada, Caldas.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARANTIA REAL.
RADICADO: 2021-00278-00
DEMANDANTES: NOHEMI TAPIA PRADO Y EFRAIN TAPIA PRADO.
DEMANDADA: MARIA VIRTUD ARCILA SERNA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 382 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022.

ORLANDO HOYOS VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.168.937** expedida en La Dorada, Caldas, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional **No. 52.674** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico orlando.hoyossecretaria@gmail.com, en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso de la referencia según consta en poder arrimado al proceso mediante correo electrónico de fecha 14 de Junio de 2022 debidamente presentado por mi apoderada mediante notario y remitido al despacho en vigencia de la ley 2213 de 2022, por medio de este escrito presento recurso de reposición contra el auto de sustanciación civil No. 382 de fecha 09 de Junio de 2022, frente a la decisión del despacho de requerir a la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de la notificación del mandamiento ejecutivo de pago conforme lo previsto en los artículos 391 del C.G.P. so pena de las consecuencias legales consagradas en el artículo 317 de la misma obra; recurso que sustentó en los siguientes términos:

1. Mediante auto de sustanciación No. 223 de fecha 25 de Abril de 2022, el despacho entre otras requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la ejecutada el mandamiento ejecutivo de pago para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo allí decidido, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., esto es la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Dicha providencia se notificó el día 26 de Abril de 2022 en el estado electrónico No. 063, quiere decir que los 30 días empezaron a correr a partir del día 27 de Abril de 2022 (Inclusive).
3. Contabilizados los 30 días desde el día 27 de Abril de 2022, el plazo para cumplir el demandante con la carga procesal impuesta por el despacho en la referida providencia, se venció el día 08 de Junio de 2022, sin que haya cumplido con la misma.

4. No obstante, lo anterior el despacho mediante de sustanciación No. 382 de fecha 09 de Junio de 2022 y notificada en estado virtual No. 094 el día 10 de Junio de 2022, el despacho nuevamente requiere a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento ejecutivo de pago a la parte pasiva de acuerdo con lo previsto en el “artículo 291 del C.G.P. y siguientes, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, perdió vigencia... so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.”

5. Inmediatamente la parte ejecutante procedió a cumplir lo dicho por el despacho en esta última providencia, recibiendo la ejecutada señora **MARIA VIRTUD ARCILA SERNA** escrito y anexos remitidos por el ejecutante con el cual busca notificar a esta última del mandamiento ejecutivo de pago, aparatándose de lo dispuesto por el juzgado en el citado auto, puesto que procede hacerlo en los siguientes términos: “De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020...”.

6. La inconformidad que lleva a la parte ejecutada a formular el recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 382 de fecha 09 de Junio de 2022, está en que en lugar de esta decisión debió el despacho decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido la activa con la carga procesal impuesta en el auto de sustanciación No. 223 de fecha 25 de Abril de 2022, lo que debió haber hecho entre los días 27 de Abril y 8 de Junio de 2022. De mantenerse incólume la providencia recurrida significa ni más ni menos que se le está otorgando a la activa del proceso no 30 días sino 60 días para cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento ejecutivo de pago.

7. Por estas breves razones se propone el recurso de reposición contra el auto de sustanciación civil No. 382 de fecha 09 de junio de 2022 frente a la decisión del despacho de requerir a la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de la notificación del mandamiento ejecutivo de pago conforme lo previsto en los artículos 391 del C.G.P. so pena de las consecuencias legales consagradas en el artículo 317 de la misma obra para que se revoque y en su defecto se disponga decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atentamente,


ORLANDO HOYOS VASQUEZ
C.C. 10.168.937 DE LA DORADA, CALDAS
T.P. 52.674 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.